

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El trece de agosto de dos mil veinticinco, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, la cual fue identificada con el número de folio **280516925000153**, en la que requirió lo siguiente:

“Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que haya causado estado emitidas en los años 2020,2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025 en las que alguna (s) de las siguiente (s) autoridades sea parte demandada y/o autoridad responsable:

I. Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Gestión Integral de la Calidad del Aire.*
- b) Dirección de Gestoría y Trámites.*
- c) Dirección de Cultura y Regulación Ambiental.*

II. Dirección General de Parques y Vida Silvestre.

III. Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, así com de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Inspección y Vigilancia.*

IV. Subsecretaría de Cambio Climático y Residuos, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Política de Cambio Climático.*
- b) Dirección de Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.*
- c) Dirección de Gestión Integral de Residuos y Economía Circular.*



Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

- d) Dirección de Cultura y Educación Ambiental.*
V. Subsecretaría de Gestión Integral del Aire, Agua y Biodiversidad, así como de las siguientes unidades administrativas
- a) Dirección de Política para la Gestión del Agua.*
 - b) Dirección de Agua Residual.*
 - c) Derogado.*
 - d) Dirección de Conversación de la Biodiversidad y del Suelo.*
 - e) Dirección de Bienestar Animal.*
 - f) Dirección de Impacto y Registro Ambiental.*

- VI. Procuraduría Estatal de Medio Ambiente. así como de las siguientes unidades administrativas*
- a) Dirección de Inspección y Vigilancia.*

- B. Órganos desconcentrados: así como de las siguientes unidades administrativas:*
- I. Agencia de la Calidad del Aire de Nuevo León, integrada por:*
 - a) Dirección de Fuentes Fijas y Área.*
 - b) Dirección de Fuentes Móviles.*

En caso de que alguna de las anteriores contenga datos confidenciales o clasificados, les agradecería la versión pública de las mismas. Se solicita la versión electrónica, en caso de no ser posible por el tamaño de la misma, les agradecería el vínculo electrónico que se genere o aquel donde pudiera acceder a esa información.”(Sic)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000592**, suscrito por el **Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, el cual declara que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender lo requerido por el particular.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el **diecinueve de agosto del dos mil veinticinco**, el particular acudió a esta



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Autoridad Garante Local a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“No existe congruencia entre lo solicitado y la información que señala que es incompetente. El suscrito solicitó información respecto a las sentencias que hubieren causado estado entre los años 2020 a la fecha y su respuesta refiere a cuestiones distintas. Por tanto, se transgrede el principio señalado en el artículo 8, fracción II, 133, y 134 de la Ley General de la materia puesto que no se realizó una búsqueda exhaustiva ni se me proporcionó la información solicitada.” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En fecha **nueve de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó su ingreso estadístico.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo
Urbano y Medio Ambiente**

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) Suspensión de plazos. Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) Ampliación de suspensión de plazos. El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad revisora procede a emitir la resolución en cuestión, bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo
Urbano y Medio Ambiente**

Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

*es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo
Urbano y Medio Ambiente**

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; y
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en **la declaración de incompetencia y la falta de trámite a una solicitud** por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracciones III y X** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

"ARTÍCULO 147.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. El o la recurrente se desista;*
- II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*



Transparencia
para el Pueblo
de Tamaulipas

Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción III y X**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...

X.- La falta de trámite a una solicitud; ..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. El particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, a la que se le asignó el número de folio **280516925000153** como se muestra a continuación:

Solicitud de Información:

Copia en versión digital de todas las sentencias y/o resoluciones judiciales y/o administrativas que pongan fin a un proceso judicial y/o administrativo y que haya



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

causado estado emitidas en los años 2020,2021, 2022, 2023, 2024 y hasta la recepción de la presente solicitud durante el año 2025 en las que alguna (s) de las siguiente (s) autoridades sea parte demandada y/o autoridad responsable:

I. Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Gestión Integral de la Calidad del Aire.*
- b) Dirección de Gestoría y Trámites.*
- c) Dirección de Cultura y Regulación Ambiental.*

II. Dirección General de Parques y Vida Silvestre.

III. Procuraduría Estatal de Desarrollo Sustentable, así com de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Inspección y Vigilancia.*

IV. Subsecretaría de Cambio Climático y Residuos, así como de las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Política de Cambio Climático.*
- b) Dirección de Registro Estatal de Emisiones de Gases y Compuestos de Efecto Invernadero.*
- c) Dirección de Gestión Integral de Residuos y Economía Circular.*
- d) Dirección de Cultura y Educación Ambiental.*

V. Subsecretaría de Gestión Integral del Aire, Agua y Biodiversidad, así como de las siguientes unidades administrativas

- a) Dirección de Política para la Gestión del Agua.*
- b) Dirección de Agua Residual.*
- c) Derogado.*
- d) Dirección de Conversación de la Biodiversidad y del Suelo.*
- e) Dirección de Bienestar Animal.*
- f) Dirección de Impacto y Registro Ambiental.*

VI. Procuraduría Estatal de Medio Ambiente. así como de las siguientes unidades administrativas

- a) Dirección de Inspección y Vigilancia.*

B. Órganos desconcentrados: así como de las siguientes unidades administrativas:

- I. Agencia de la Calidad del Aire de Nuevo León, integrada por:*
- a) Dirección de Fuentes Fijas y Área.*



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

b) Dirección de Fuentes Móviles.

Contestación de la solicitud.

En respuesta el sujeto obligado proporcionó un documento con número de oficio **SEDUMA/DJ/22-28/2025/000592** suscrito por el **Director Jurídico y Encargado de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado y dirigido al **Recurrente**, en el cual manifestó lo siguiente:

“
...
Al respecto, le comunico que derivado del análisis de la normatividad aplicable de la materia de la solicitud, es evidente que esta versa sobre facultades, competencias o funciones que, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, así como, al Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, no forma parte de este sujeto obligado; con base a lo anterior esta Unidad de Transparencia determina que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, es incompetente para atender dicha solicitud...”

Señalando como fundamento para la declaración de incompetencia, el artículo 126, de la ley local de la materia.

Agravio. Es así que derivado de la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado, el recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad **la declaración de incompetencia y la falta de trámite a la solicitud.**

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Expuestas las posturas de las partes, esta Autoridad Garante Local procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Respecto de lo entregado, se advierte con claridad que existe un pronunciamiento, en virtud de que a decir del SUJETO OBLIGADO, este es incompetente para contar con la información y colmar la solicitud de información al no corresponder a sus facultades y atribuciones, derivado de que dicha información se encuentra en posesión de otro Sujeto Obligado perteneciente a la esfera jurídica de otro Estado de la Federación, por ende este mismo cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Ahora bien, de la respuesta emitida, que correspondió a una declinación de incompetencia total, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece al caso concreto lo siguiente:

***“Artículo 126.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.”

De dicho precepto legal se desprende que cuando se advierta en la solicitud de información una notoria incompetencia total o parcial, como lo es el caso que nos ocupa, este deberá de comunicarlo al solicitante dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la interposición de la solicitud de información.



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

De la competencia.

De un análisis a la solicitud y una búsqueda en las legislaciones correspondientes a nuestro Estado, en el caso concreto, en relación a la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente esta se encuentra presente en el Reglamento Interior de la dependencia en mención, siendo la siguiente:

“CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA

ARTÍCULO 4. *Para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con la estructura orgánica siguiente:*

1. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

1.0.0.1 Secretaría Particular

1.0.0.1.0.1. Departamento de Atención Ciudadana

1.0.0.2. Dirección Jurídica

1.0.0.2.1. Subdirección Jurídica

1.0.0.2.0.1. Departamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1.0.0.2.0.2. Departamento de Apoyo Jurídico

1.0.0.2.0.3. Departamento de Normatividad y Vigencia Jurídica

1.0.0.3. Dirección de Comunicación Social

1.0.1. Coordinación de Fortalecimiento Institucional

1.0.1.0.1. Subdirección de Seguimiento a Organismos Públicos Descentralizados

1.0.1.1. Dirección Administrativa

1.0.1.1.0.1. Departamento de Control Presupuestal

1.0.1.1.0.2. Departamento de Recursos Humanos

1.0.1.1.0.3. Departamento de Recursos Materiales

1.0.1.2. Dirección Técnica 1.0.1.2.1. Subdirección de Dictaminación

1.0.1.2.0.1. Departamento de Registro Estatal

1.0.1.3. Dirección de Planeación y Evaluación

1.0.1.3.0.1. Departamento de Informática y Sistemas

1.1 Subsecretaría de Desarrollo Urbano

1.1.0.0.1. Departamento de Enlace Administrativo

1.1.0.1. Dirección de Planeación Regional y Urbana

1.1.0.1.1. Subdirección de Gestión

1.1.0.1.1.1. Departamento de Gobernanza

1.1.0.1.2. Subdirección de Planeación Territorial

1.1.0.1.2.1. Departamento de Geografía y Estadística



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

- 1.1.0.1.2.2. *Departamento de Instrumentación Urbana*
- 1.1.0.2. *Dirección de Movilidad*
- 1.1.0.2.1. *Subdirección de Movilidad Urbana*
- 1.1.0.2.1.1. *Departamento de Estudios Viales*
- 1.1.0.2.1.2. *Departamento de Estudios de Transporte*
- 1.1.0.3. *Dirección de Proyectos*
- 1.1.0.3.1. *Subdirección de Urbanismo*
- 1.1.0.3.1.1. *Departamento de Patrimonio Edificado*
- 1.1.0.3.1.2. *Departamento de Imagen Urbana*
- 1.1.0.3.2. *Subdirección de Proyectos Estratégicos*
- 1.1.0.3.2.1. *Departamento de Proyectos*
- 1.1.0.3.2.2. *Departamento de Precios Unitarios*
- 1.2 *Subsecretaría de Medio Ambiente*
- 1.2.0.0.0.1. *Departamento de Enlace Administrativo*
- 1.2.0.1. *Dirección de Políticas para el Cambio Climático*
- 1.2.0.1.0.1. *Departamento de Educación Ambiental y Capacitación para el Desarrollo Sostenible*
- 1.2.0.1.0.2. *Centro de Educación y Vigilancia Climática Global Reynosa*
- 1.2.0.1.0.3. *Departamento de Apoyo a Proyectos Municipales de Infraestructura Ambiental y Manejo de Residuos*
- 1.2.0.1.0.4. *Departamento de Ordenamiento Ecológico*
- 1.2.0.2. *Dirección de Gestión para la Protección Ambiental*
- 1.2.0.2.1. *Subdirección de Permisos y Autorizaciones Ambientales*
- 1.2.0.2.1.1. *Departamento de Control Ambiental y Manejo de Residuos*
- 1.2.0.2.1.2. *Departamento de Evaluación a Manifestaciones de Impacto Ambiental*
- 1.2.0.2.1.3. *Departamento de Evaluación de Cédulas de Operación*
- 1.2.0.2.1.4. *Laboratorio Ambiental*
- 1.2.0.3. *Dirección de Recursos Naturales y Manejo de Áreas Naturales Protegidas*
- 1.2.0.3.0.1. *Departamento de Capacitación y Conservación de Recursos Naturales*
- 1.2.0.3.0.2. *Departamento de Recuperación de Ecosistemas*
- 1.2.0.3.0.3. *Departamento de Operación de la Reserva de La Biosfera El Cielo"*

De la estructura orgánica antes descrita y en comparación con la estructura orgánica o áreas que señala el particular en su solicitud de información, se advierte que ninguna forma parte del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Tamaulipas, sin embargo, de una búsqueda más amplia se logra determinar que las áreas mencionadas en la solicitud de información forman parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

Nuevo León, siendo este otro sujeto obligado perteneciente a la esfera competencial del Estado de Nuevo León.

Por su parte el artículo 119 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.”*

De ahí que, la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, y en el caso concreto, al determinarse que el sujeto obligado es notoriamente incompetente, se entiende que lo requerido por el solicitante es información que no es generada, administrada ni posee el Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas.

De los plazos para emitir la declaración de incompetencia por parte de la Unidad de Transparencia.

Asimismo y atendiendo a los párrafos anteriores, la solicitud de información fue ingresada el día trece de agosto del dos mil veinticinco, por lo que el término de **tres días hábiles** correspondió del día **catorce de agosto de dos mil veinticinco al dieciocho de agosto del mismo año**, comunicando la incompetencia el SUJETO OBLIGADO al solicitante, el día dieciocho del mes en mención, por lo que se realizó en el tiempo y forma señalados.

Por tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores se estima que resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE**, lo que trae consigo que la autoridad recurrida respetó el derecho



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
 Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
 Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**

humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, esta Autoridad Garante Local estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se **CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en el artículo 57, fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por el particular, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente**, relativo a **la declaración de incompetencia y falta de trámite a la solicitud** resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, otorgada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente** en atención



Recurso de Revisión: **TPTRRAI/389/2025**
Folio de Solicitud de Información: **280516925000153**
Ente Público Responsable: **Secretaría de Desarrollo
Urbano y Medio Ambiente**

a la solicitud de información con folio **280516925000153**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Agréguese al expediente la presente resolución y archívese como concluido.

Así lo resolvió y firma la suscrita Licenciada **Jannia Anabaena Quiñones Barrón**, Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.



LIC. JANNIA ANABAENA QUIÑONES BARRÓN

Directora de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno



HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN TPTRRAI/389/2025
LIC JAQB/LIC HNLM/LIC CBSA*

